

Este Ministerio, con arreglo a lo establecido en el artículo 7.º 3 del Real Decreto 332/1992, de 3 de abril, ha dispuesto:

Primero.—Autorizar la apertura y funcionamiento del centro que a continuación se señala:

Denominación genérica: Centro de Formación Profesional Específica.
Denominación específica: «Francisco Plaza».
Domicilio: Avenida de Fontes, 50.
Localidad: Torre Pacheco.
Municipio: Torre Pacheco.
Provincia: Murcia.
Titular: Doña Ginesa Martínez Belmonte.
Enseñanzas que se autorizan:

Ciclo formativo de grado medio de Gestión Administrativa.

Capacidad: Número de grupos: 4. Número de puestos escolares: 120.

Ciclo formativo de grado superior de Desarrollo de Aplicaciones Informáticas.

Capacidad: Número de grupos: 2. Número de puestos escolares: 60.

Segundo.—Tener por hecha la manifestación del centro sobre su voluntad de acceder al régimen de conciertos educativos, a los efectos de lo previsto en la disposición adicional quinta de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

Tercero.—El centro deberá cumplir la norma básica para la edificación NBE CPI/96 de condiciones de protección contra incendios en los edificios aprobada por el Real Decreto 2177/1996, de 4 de octubre.

Cuarto.—Con carácter previo al comienzo de las actividades educativas del centro, la Dirección Provincial del Departamento en Murcia, deberá comprobar que el equipamiento y las titulaciones del profesorado se adecúan a lo establecido en los anexos I y II de la Resolución de la Dirección General de Centros Escolares de 26 de junio de 1995, por la que se aprobaba el expediente y proyecto de obras del centro.

Quinto.—Contra la presente Orden, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses desde el día de su notificación, previa comunicación a este Ministerio, de acuerdo con lo establecido en los artículos 37.1 y 58 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y artículo 110.3 de la Ley 30/1994, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Madrid, 4 de abril de 1997.—P. D. (Órdenes de 1 de marzo y 17 de junio de 1996), el Secretario general de Educación y Formación Profesional, Eugenio Nasarre Goicoechea.

Ilmo. Sr. Director general de Centros Educativos.

10042 *ORDEN de 4 de abril de 1997 por la que se autoriza la apertura y funcionamiento al centro de Formación Profesional Específica «Manuel Macavi, Escuela de Peluquería», de Santander (Cantabria).*

Visto el expediente iniciado a instancias de don Amalio Viadero Cobo y don José Manuel Martínez Ansotegui, solicitando la autorización de apertura y funcionamiento de un centro de Formación Profesional Específica denominado «Manuel Macavi, Escuela de Peluquería», y que estaría situado en las calles Floranes, 23 y travesía de San Fernando, 16, de Santander, para impartir el ciclo formativo de grado medio de Peluquería.

Este Ministerio, con arreglo a lo establecido en el artículo 7.3 del Real Decreto 332/1992, de 3 de abril, ha dispuesto:

Primero.—Autorizar la apertura y funcionamiento del centro que a continuación se señala:

Denominación genérica: Centro de Formación Profesional Específica.
Denominación específica: «Manuel Macavi, Escuela de Peluquería».
Domicilio: Calle Floranes, 23, y travesía de San Fernando, 16.
Localidad: Santander.
Municipio: Santander.
Provincia: Cantabria.
Titulares: Don José Manuel Martínez Ansotegui y don Amalio Viadero Cobo.

Enseñanzas que se autorizan:

Ciclo formativo de grado medio de Peluquería.

Capacidad:

Número de grupos: 2.

Número de puestos escolares: 60.

Segundo.—Autorizar al centro para impartir las enseñanzas contempladas en el apartado anterior en doble turno, diurno y vespertino, no pudiendo superarse en ninguno de ellos la capacidad máxima del centro en horario simultáneo que se fija en la presente Orden en dos grupos y 60 puestos escolares.

Tercero.—El centro deberá cumplir la Norma Básica para la Edificación NBE CPI/96, de Condiciones de Protección Contra Incendios en los Edificios, aprobada por el Real Decreto 2177/1996, de 4 de octubre.

Cuarto.—Con carácter previo al comienzo de las actividades educativas del centro, la Dirección Provincial del Departamento en Cantabria deberá comprobar que el equipamiento y las titulaciones del profesorado se adecúan a lo establecido en los anexos I y II de la Resolución de la Dirección General de Centros Escolares de 23 de noviembre de 1995, por la que se aprobaba el expediente y proyecto de obras del centro y que fue modificada y sustituida, excepto en lo relativo a dichos requisitos, por la de 10 de enero de 1997.

Quinto.—Contra la presente Orden, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, desde el día de su notificación, previa comunicación a este Ministerio, de acuerdo con lo establecido en los artículos 37.1 y 58 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y artículo 110.3 de la Ley 30/1994, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Madrid, 4 de abril de 1997.—P. D. (Órdenes de 1 de marzo y de 17 de junio de 1996), el Secretario general de Educación y Formación Profesional, Eugenio Nasarre Goicoechea.

Ilmo. Sr. Director general de Centros Educativos.

10043 *ORDEN de 1 de abril de 1997 por la que se autoriza el uso del inmueble denominado «Teatro Real», de Madrid, a la «Fundación del Teatro Lírico».*

El Estado es propietario del inmueble denominado «Teatro Real», de Madrid, bien de dominio público afectado al Ministerio de Educación y Cultura, que está calificado como bien de interés cultural conforme a lo dispuesto por la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

La «Fundación del Teatro Lírico», constituida por el Ministerio de Cultura (hoy de Educación y Cultura), y la Comunidad Autónoma de Madrid, mediante escritura otorgada en 14 de diciembre de 1995, es una fundación cultural privada, reconocida y clasificada como tal por Orden de 8 de febrero de 1996 e inscrita en el Registro de Fundaciones del citado Ministerio. Tiene como fines: Producir, programar y gestionar las actividades líricas, musicales, coreográficas y otras de índole cultural que se explicitan en el artículo 2 de sus Estatutos.

En virtud de lo estipulado en la cláusula tercera, apartado 4.º, de la referida escritura de constitución de dicha Fundación, la Administración del Estado se ha comprometido a cederle en uso el mencionado inmueble, así como todos los bienes inmuebles y equipos que contiene, entendiéndose que forman universos de bienes inalienables afectados permanentemente y esencialmente a los fines de la Fundación. Dado el régimen jurídico y económico de ésta, se estima que dicha cesión en uso debe otorgarse a título gratuito.

Por todo lo expuesto, de conformidad con el informe preceptivo emitido por la Dirección General del Patrimonio del Estado (Ministerio de Economía y Hacienda), y en virtud de lo establecido en los artículos 126 del texto refundido de la Ley del Patrimonio del Estado y 227 de su Reglamento, dispongo:

Primero.—Otorgar a la «Fundación del Teatro Lírico», la autorización para el uso, a título gratuito, del bien de dominio público denominado «Teatro Real», de Madrid, y de los bienes inmuebles y equipos que contiene, conforme a lo establecido en el pliego de condiciones anexo a la presente Orden y con sometimiento expreso a las estipulaciones contenidas en el mismo.

Segundo.—Esta autorización se otorga por un período de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y podrá ser prorrogada por períodos anuales conforme a lo dispuesto en la cláusula II del citado pliego de condiciones.

Tercero.—La utilización de dicho inmueble por la Fundación comenzará en la fecha de su entrega por el Ministerio de Educación y Cultura, que tendrá lugar en el plazo máximo de quince días a partir de la publicación de la presente autorización en el «Boletín Oficial del Estado». No se incluyen en dicha entrega la caja escénica, ni la maquinaria e instalaciones necesarias para su funcionamiento ubicadas en la misma y en el resto del edificio, cuya entrega se efectuará en el momento en que se produzca su recepción provisional.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 1 de abril de 1997.

AGUIRRE Y GIL DE BIEDMA

Ilmo. Sr. Subsecretario.

ANEXO

Pliego de condiciones que regirá la autorización del uso del inmueble denominado «Teatro Real», de Madrid, a la «Fundación del Teatro Lírico»

I. Objeto y alcance de la autorización

Constituye el objeto de esta autorización el uso del bien de dominio público, afectado al Ministerio de Educación y Cultura, denominado «Teatro Real», de Madrid, por la «Fundación del Teatro Lírico» (en adelante, la Fundación). La autorización afecta también al contenido y mobiliario de dicho inmueble.

El expresado inmueble se halla calificado como bien de interés cultura conforme a lo dispuesto por la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, por lo que le es de aplicación dicha Ley y las disposiciones que la desarrollan.

La presente autorización no implica la cesión del dominio público ni de las facultades dominicales del Estado sobre dicho inmueble y se otorga con sujeción a lo dispuesto en el texto articulado de la Ley del Patrimonio del Estado, aprobado por Decreto 1002/1964, de 15 de abril, y de su Reglamento, aprobado por Decreto 3588/1964, de 5 de noviembre. Este otorgamiento se hace a título gratuito y no supone carga ni gravamen de ninguna clase sobre el inmueble ni limitación alguna al derecho dominical del Estado sobre el mismo.

II. Plazo

La presente autorización se otorga por un plazo de dos años, pudiendo autorizarse, a petición de la Fundación, una o varias prórrogas de duración anual.

La solicitud de prórroga deberá formalizarse por la Fundación con una antelación mínima de seis meses, antes de que expire el plazo de su vigencia.

III. Destino del inmueble

El inmueble objeto de esta autorización será destinado a la celebración de representaciones líricas, musicales, coreográficas y otras de índole cultural, promovidas por la Fundación en cumplimiento de sus fines, en colaboración, en su caso, con cualesquiera personas físicas o jurídicas privadas o públicas, u órganos dependientes de la Administración del Estado, Autónoma o Local.

La Fundación no podrá destinar dicho inmueble ni los bienes muebles comprendidos en esta autorización a usos distintos de los expresados, y tampoco podrá arrendar, traspasar, ni ceder a terceros, ni siquiera temporalmente ni a título de precario, todas o parte de las dependencias que integran el inmueble, salvo autorización expresa del Ministerio de Educación y Cultura, como propietario del mismo.

El Ministerio de Educación y Cultura podrá realizar las inspecciones que estime necesarias para comprobar que este inmueble y los citados bienes muebles se destinan al fin que motiva la autorización. El incumplimiento de esta obligación por parte de la Fundación dará lugar a la imposición de sanciones y, en su caso, a la extinción de la autorización.

La Administración del Estado, a través del Ministerio de Educación y Cultura, se reserva la facultad de utilizar dicho inmueble, comunicándolo a la Fundación con la necesaria antelación y asumiendo, solamente, los gastos corrientes derivados de dicha utilización.

IV. Utilización

La utilización del inmueble por la Fundación comenzará en la fecha de su entrega por el Ministerio de Educación y Cultura, que tendrá lugar dentro del plazo máximo de quince días a partir de la publicación de la presente autorización en el «Boletín Oficial del Estado». No se incluyen en dicha entrega la caja escénica, ni la maquinaria e instalaciones necesarias para su funcionamiento ubicadas en la misma y en el resto del edificio, cuya entrega se efectuará en el momento en que se produzca su recepción provisional.

Con ocasión de estas entregas se levantarán sendas actas de reconocimiento del inmueble, en las que intervendrá un técnico designado a tal fin por parte del Ministerio y un representante, debidamente apoderado, de la Fundación. A dichas actas se unirá la oportuna documentación gráfica que permita dejar mejor constancia de la situación en que se entregan todas las dependencias del inmueble.

En cuanto a los bienes muebles que han de ser entregados a la Fundación y a los eventuales derechos y obligaciones de la Administración del Estado en los que aquélla se subroga, a partir de la citada publicación de la expresada Orden, se elaborará un inventario detallado de los mismos en la forma prevista en el artículo 12.3 de los Estatutos de la Fundación y, asimismo, se suscribirá la correspondiente acta de entrega por los mencionados representantes.

Dicho inventario, conforme se establece en el artículo 12.4 de los citados Estatutos, será actualizado anualmente con referencia al 31 de diciembre, debiendo reflejarse en él el estado de conservación de cada uno de los expresados bienes muebles, a los efectos que se establecen en la cláusula siguiente del presente pliego.

V. Obligaciones de la fundación

La Fundación se compromete a hacerse cargo de la vigilancia y custodia del inmueble al que se refiere la presente autorización, así como a conservarlo en perfecto estado de utilización hasta su entrega a la Administración del Estado a la finalización de dicha autorización. En general, correrán a cargo de la Fundación todo tipo de gastos que se produzcan, derivados de la utilización, por su parte, del citado inmueble (tales como agua, gas, electricidad, climatización, teléfono, limpieza, etc.), incluso los de personal, así como los de conservación y mantenimiento del inmueble e igualmente las reparaciones que éste precise.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19.1 de la Ley del Patrimonio Histórico Español, las obras de conservación o de reforma del inmueble, por su carácter de bien de interés cultural, tendrán que ser autorizadas, de forma previa y por escrito, por el Ministerio de Educación y Cultura, no permitiéndose a la Fundación transformación alguna del inmueble. Las obras de arquitectura interior o decoración también requerirán dicha autorización previa. La Fundación no podrá reclamar en ningún caso compensaciones por dichas obras y todas las mejoras incorporadas al inmueble quedarán en beneficio de la Administración del Estado cuando aquélla se extinga.

El Ministerio de Educación y Cultura se reserva las facultades de inspección que estime necesarias en relación con las referidas obras. La Fundación se obliga a informar por escrito a dicho Ministerio, al menos una vez al año y siempre que sea necesario o requerida al efecto, de las deficiencias y deterioros que presente el inmueble y, eventualmente, los bienes muebles anteriormente mencionados, contenidos en el mismo.

La Fundación establecerá seguros suficientes para amparar al inmueble y a los bienes muebles cedidos a aquélla por el Ministerio de Educación y Cultura. Como mínimo, los seguros a contratar serán los siguientes:

1. Seguros de daños: Todo riesgo de daños físicos, estableciéndose cláusulas de aseguramiento a valor de reposición o de nuevo, incluyendo cláusulas de aceptación automática por parte de la compañía aseguradora de incrementos de valor, así como de revalorización automática de capitales de acuerdo con los eventuales incrementos de los precios de los bienes de consumo, garantizándose además robo y expoliación y los daños eléctricos.

2. Seguro de responsabilidades: Seguro de Responsabilidad Civil de explotación de los bienes cedidos a la Fundación, así como la derivada del consumo de alimentos y bebidas en el interior de los inmuebles.

La Fundación, en cualquier circunstancia, asume totalmente cualquier responsabilidad derivada de la utilización del inmueble así como de su pérdida o menoscabo total o parcial y, por tanto, libera al Ministerio de Educación y Cultura de las consecuencias derivadas de ello.

La Fundación también se obliga a obtener todas las licencias y permisos para el desarrollo de las actividades que vayan a realizarse en el inmueble.

Vendrá asimismo obligada la Fundación a cumplir todas las disposiciones vigentes que afecten al dominio público objeto de la presente autorización. El cumplimiento del objeto de esta autorización se llevará a cabo en todo caso sin perjuicio de terceros y con expresa sujeción a los términos que se contienen en el presente pliego.

Respecto de los bienes muebles comprendidos en la presente autorización, la Fundación queda igualmente obligada a su vigilancia y conservación, corriendo asimismo a su cargo todo tipo de gasto que se produzcan, derivados de la utilización por su parte. La Fundación deberá restaurar o, en su caso, reponer, a satisfacción del Ministerio de Educación y Cultura, aquéllos que hayan sufrido deterioro o menoscabo de cualquier clase, a fin de que, a la extinción de la autorización, los bienes que reciba la Administración del Estado sean equivalentes, en cuanto a su idoneidad, forma, calidad y categoría, a los entregados a la Fundación.

A tal efecto, el Ministerio de Educación y Cultura se reserva las facultades de inspección que estime necesarias, debiendo la Fundación remitirle, dentro del primer trimestre de cada año, el inventario actualizado de dichos bienes muebles al que se ha hecho mención en la cláusula anterior. Asimismo, la Fundación deberá consultar, previamente, al Ministerio de Educación y Cultura antes de restaurar o reponer cualquiera de los bienes que tengan un carácter singular o estén declarados bien de interés cultural, sin perjuicio de las competencias que, en este caso, correspondan a otros organismos de acuerdo con la legislación vigente en materia de Patrimonio Histórico.

VI. Finalización de la autorización

La presente autorización finalizará por las siguientes causas:

- Vencimiento del término de la autorización o de cualquiera de las prórrogas que hayan podido otorgarse con arreglo a lo establecido en la cláusula II de este pliego.
- Extinción de la Fundación.
- Mutuo acuerdo entre la Fundación y el Ministerio de Educación y Cultura.
- Denuncia de la autorización por cualquiera de dichas partes, formulada con una antelación mínima de seis meses.
- Incumplimiento por la Fundación del fin de la autorización.
- Incumplimiento reiterado por parte de la Fundación de las observaciones que formule el Ministerio de Educación y Cultura en relación con el incumplimiento por aquélla de las obligaciones establecidas en el presente pliego.
- Razones de interés público por las que, excepcionalmente, el Ministerio de Educación y Cultura tuviese necesidad de recuperar el inmueble. En este supuesto, la autorización se extinguirá de forma inmediata, o en el menor plazo posible, sin indemnización alguna a la Fundación.

A la finalización de la autorización por cualquiera de estas causas, se producirá la reversión del referido inmueble a la Administración del Estado, con sus eventuales mejoras y accesorias, junto con todos los bienes muebles incluidos en el inventario actualizado al que se ha hecho mención, quedando extinguido automáticamente el derecho otorgado a la Fundación sobre el inmueble por medio de la presente autorización.

Asimismo, quedarán extinguidos automáticamente, sin necesidad de declaración expresa, los derechos reales o personales que pudieran ostentar terceras personas sobre el inmueble. Tampoco asumirá la Administración del Estado los contratos de trabajo que pudiera haber concertado la Fundación para el cumplimiento de sus fines, sin que, por tanto, pueda en forma alguna entenderse que la reversión implica la sustitución de empresa prevista en la legislación laboral vigente.

VII. Recepción del inmueble y de los bienes muebles

La recepción del inmueble y de los expresados bienes muebles por la Administración del Estado se realizará por un funcionario designado a tal fin por el Ministerio de Educación y Cultura, en presencia de un representante debidamente apoderado de la Fundación, los cuales levantarán la correspondiente acta de entrega del inmueble, reseñando el estado

general del mismo y los daños y perjuicios de cualquier clase, si los hubiere, a efectos de su subsanación posterior por o a cargo de la Fundación, siempre que aquéllos fuesen achacables al incumplimiento de sus obligaciones de conservación y custodia del inmueble.

De igual forma se procederá respecto de los bienes muebles incluidos en el inventario anteriormente mencionado, para los que asimismo se suscribirá un documento de entrega independiente del anterior.

10044 RESOLUCIÓN de 29 de abril de 1997, del Consejo Superior de Deportes, por la que se otorgan los Premios Nacionales del Deporte correspondientes al año 1996.

En virtud de lo dispuesto en el apartado sexto de la Resolución de 3 de marzo del corriente año, por la que se convocan los Premios Nacionales del Deporte para el año 1996, vengo en aprobar el fallo del Jurado calificador contenido en el Acta correspondiente y otorgar dichas distinciones a las personas y entidades que se citan:

Premio Reina Sofía a doña Theresa Zabell Lucas y doña Begoña Via-Dufresne Pereña.

Premio Nacional don Felipe de Borbón a don Fermín Cacho Ruiz.

Premio Infantas de España SS. AA. RR. doña Elena y doña Cristina a don Mateo Garralda Larrumbe.

Trofeo Comunidad Iberoamericana a don Jefferson Pérez de Ecuador. Copa Barón de Güell ex-aequo a la Selección Nacional de Gimnasia Rítmica y Selección Nacional de Waterpolo.

Premio Olimpia al Comité Paralímpico Español.

Copa Stadium al Club Egara de Hockey Hierba.

Premio Consejo Superior de Deportes al Patronato Municipal Deportivo de Palencia.

Trofeo Joaquín Blume ex-aequo al Centro Marín Amat de Madrid y extensión bachillerato «Joaquín Blume» de Barcelona.

Premio Nacional de Arquitectura Deportiva al arquitecto don Francisco Javier Ortega Uribe-Echevarría.

Madrid, 29 de abril de 1997.—El Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes, Pedro Antonio Martín Marín.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

10045 ORDEN de 30 de abril de 1997 por la que se establecen las bases reguladoras y la convocatoria para la concesión de subvenciones a entidades asociativas representativas del sector agrario y alimentario, para el fomento de actividades de colaboración y representación durante 1997.

El Real Decreto 1890/1996, de 2 de agosto, de estructura orgánica básica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación atribuye a la Subsecretaría de este Departamento las funciones relativas a las relaciones institucionales con las organizaciones profesionales y otras entidades representativas de los intereses del sector agrario, alimentario y pesquero.

En la Ley 12/1996, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1997 («Boletín Oficial del Estado» del 31), en el programa 711A, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, capítulo 4, artículo 48, conceptos 482 y 483, se recogen las dotaciones presupuestarias para subvencionar a las organizaciones profesionales agrarias y otras entidades asociativas.

El artículo 4.3. del Real Decreto 2225/1993, de 17 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de procedimiento para la concesión de subvenciones públicas, determina que el procedimiento de concesión de éstas se iniciará de oficio, mediante convocatoria aprobada por el órgano competente. Por otra parte, el apartado 6 del artículo 81 de la Ley General Presupuestaria dispone que los Ministros establecerán las oportunas bases reguladoras para la concesión de subvenciones.